

**CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 1347-2019**

SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DEL SINAES  
 CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SETIEMBRE DE 2019. SE DA INICIO A LA SESIÓN A LAS  
 NUEVE DE LA MAÑANA EN LAS INSTALACIONES DEL SINAES.

**MIEMBROS ASISTENTES**

M.Sc. Gerardo Mirabelli Biamonte, Vicepresidente	M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidente.
MAE. Sonia Acuña Acuña	MBA. Arturo Jofré Vartanián
M.Sc. Edwin Solórzano Campos	Ph.D. Juan Manuel Esquivel Alfaro
Dra. Leda Badilla Chavarría	Ing. Walter Bolaños Quesada

**INVITADOS HABITUALES ASISTENTES**

M.Sc. Laura Ramírez Saborío, Directora Ejecutiva, SINAES.  
 MAP. Angélica Cordero Solís, Secretaria de Actas, Consejo Nacional de Acreditación, SINAES.

**INVITADOS ESPECIALES**

Lic. José Miguel Rodríguez García, Director de División de Evaluación y Acreditación del SINAES.

**Artículo 1. Revisión, Análisis de las pautas y fuentes de información sugeridas de investigación del Modelo de Acreditación de Carreras de Grado.**

El Lic. José Miguel Rodríguez García presenta las propuestas de pautas de investigación, gestión ambiental e internacionalización. Se analizan una a una las pautas y fuentes de información, se realizan algunas modificaciones en el texto de algunas pautas y en las fuentes de información; quedando como sigue:

**PAUTAS INVESTIGACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL E INTERNACIONALIZACIÓN.**

Pautas para el análisis y criterios de evaluación	Fuentes de información
18. La carrera ejecuta y evalúa mecanismos <b>eficaces</b> para mejoramiento en pedagogía y didáctica del personal académico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información acerca de las actividades de mejoramiento en pedagogía y didáctica realizadas en los últimos tres años.</li> <li>• Opinión del personal académico sobre la calidad y eficacia de las actividades de mejoramiento en pedagogía y didáctica realizadas en los últimos tres años.</li> </ul>
19. La carrera cuenta con estrategias <b>pertinentes</b> para la actualización del personal académico en su campo disciplinario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información acerca de las actividades de actualización al personal académico realizadas en los últimos tres años.</li> <li>• Opinión del personal académico sobre la calidad y pertinencia de las actividades de mejoramiento y desarrollo académico realizadas en los últimos tres años.</li> </ul>
30. El plan de estudios tiene contenidos <b>suficientes</b> para el desarrollo de las competencias interpretativas y comprensivas de investigación en el estudiantado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas de los cursos que incluyen contenidos para el desarrollo de competencias de investigación en los estudiantes.</li> <li>• Evidencias del desarrollo de las competencias de investigación en los estudiantes.</li> </ul>
33. La carrera cuenta con procedimientos <b>eficaces</b> que garanticen la supervisión de la calidad y los derechos de propiedad intelectual en las diferentes modalidades de graduación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mecanismos que utiliza la carrera para la supervisión de las modalidades de graduación.</li> <li>• Opinión de los graduados acerca de la eficacia de la supervisión recibida para la modalidad de graduación.</li> </ul>
Pautas para el análisis y criterios de evaluación	Fuentes de información

35. La carrera cuenta con estrategias <b>eficaces</b> para estimular que los resultados de las investigaciones se compartan entre académicos y estudiantes, y se integren a la práctica docente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción de los mecanismos que permiten la comunicación entre académicos y estudiantes entorno a los resultados de las investigaciones.</li> <li>• Evidencias de incorporación de resultados de investigación en la práctica docente.</li> </ul>
36. La carrera mantiene relaciones académicas <b>pertinentes</b> con centros, grupos, redes, o programas dedicados a la investigación en su campo disciplinar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe con lista de vínculos con centros, grupos, redes, o programas dedicados a la investigación y los productos obtenidos de estas relaciones.</li> </ul>
47. La carrera demuestra que el personal académico y el estudiantado hacen uso <b>eficiente</b> de los recursos para el aprendizaje y los servicios de información que pone a su disposición.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción de los mecanismos que emplea la carrera para el uso eficiente de los recursos para el aprendizaje y los servicios de información.</li> <li>• Opinión del personal académico y el estudiantado sobre el registro de uso de recursos para el aprendizaje.</li> </ul>
56. La carrera realiza acciones <b>eficaces</b> en procura de una gestión ambiental sostenible	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa aplicable a la carrera que regula la gestión ambiental sostenible de sus actividades educativas.</li> <li>• Informe de acciones relativas al logro de una gestión ambiental sostenible.</li> <li>• Informe de acciones de concientización sobre la gestión con la comunidad académica.</li> <li>• Opinión de docentes, estudiantes y administrativos sobre los esfuerzos por lograr una gestión ambientalmente sostenible de la carrera.</li> </ul>
57. La carrera gestiona actividades académicas <b>pertinentes</b> en procura de su internacionalización	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa aplicable a la carrera que le brinda posibilidades para realizar actividades de internacionalización.</li> <li>• Informe de actividades de internacionalización que incluye intercambio académicos de docentes y estudiantes, relaciones académicas de cooperación e intercambio internacional entre otras acciones realizadas.</li> </ul>

**El Lic. José Miguel Rodríguez García se retira a las 11:15a.m.**

**Artículo 2. Ampliación del Acuerdo-CNA-045-2019.**

Se analiza la propuesta elaborada por la Dirección Ejecutiva, en el cual se detallan los alcances para la ampliación del Acuerdo CNA-045-2019.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Se comprueba que hay una maximización en el uso del tiempo para llevar a cabo con calidad los procesos de acreditación, derivado del acuerdo CNA-045-2019.
2. Existen carreras que presentaron su proceso de autoevaluación previo al acuerdo CNA-045-2019 en las cuales se ha implementado la revisión del Compromiso de Mejora in situ con los evaluadores externos y la carrera.
3. Hay universidades que han solicitado acogerse al Acuerdo CNA-045-2019.

**SE ACUERDA**

1. Autorizar a aquellas universidades que presentaron su Informe de autoevaluación previo al acuerdo CNA-045-2019, que se acojan al mismo, siempre y cuando:
  - Exista una solicitud escrita de la institución de acogerse al Acuerdo CNA-045-2019.

- La Dirección Ejecutiva con la División de Evaluación y Acreditación, con su respectiva gestora de acreditación verifique que durante la visita de evaluación externa de la carrera se realizó la reunión entre los evaluadores y la carrera para revisar y asegurar que el Compromiso de mejoramiento incluye lo que corresponde.
2. Encomendar a la Dirección Ejecutiva la comunicación de este acuerdo a las universidades que soliciten acogerse al CNA-045-2019.
  3. Acuerdo firme.

**La M.Sc. Laura Ramírez Saborío, se retira a las 11:25a.m.**

**Artículo 3. Recurso de Apelación - Procedimiento Administrativo SINAES 05-2019.**

Se conoce el recurso de apelación contra resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario SINAES-05-2019, es analizado por el Consejo Nacional de Acreditación.

**SE ACUERDA**

1. Responder el recurso de apelación contra resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario SINAES-05-2019, con el siguiente texto:

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO SINAES-05-2019**

**CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a las once horas del diez de setiembre de dos mil diecinueve.

Visto el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor Víctor Hugo León Chacón, en su condición de apoderado especial de la señora **Ana Gabriela Quesada Dávila**, en contra del acto final dictado por la Dirección Ejecutiva en el Procedimiento Administrativo que se tramita bajo el Expediente Administrativo Disciplinario SINAES-05-2019.

**RESULTANDO:**

1. Que el Consejo Nacional de Acreditación, en la sesión número 1315-2019, con base en los hallazgos del informe SINAES-OF-TH-31-2019 del 07 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. José Miguel Rodríguez García, Director Ejecutivo a.i. SINAES y la MSc. Diana Alfaro León, Profesional en Talento Humano del SINAES, ordenó la apertura del presente procedimiento.
2. Que por acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación, en la sesión número 1315-2019, artículo 8, se nombró a la señora Sara Patricia Arias Soto, abogada, carné 9516, cédula de identidad 1-0584-0057, Órgano Director Ad Hoc del Procedimiento Administrativo.
3. Que la audiencia oral y privada se llevó a cabo el jueves 18 de julio de 2019 en la sala Zentrum del Edificio Franklin Chang Díaz.
4. Que el Órgano Director del Procedimiento, dentro del plazo de ley, emitió el informe final en fecha 16 de agosto de 2019.
5. Que el 22 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva emitió el acto final del Procedimiento y resolvió que la conducta demostrada de la señora Ana Gabriela Quesada Dávila resulta contraria a su deber de buena fe para con su patrono y que por ende incurrió en la causal de pérdida de confianza, por lo que se aplicó como sanción disciplinaria el despido sin responsabilidad patronal conforme al artículo 81 inciso l) del Código de Trabajo.
6. Que mediante escrito del 30 de agosto del año en curso el señor Víctor Hugo León Chacón, en su condición de apoderado especial de la señora Ana Gabriela Quesada Dávila, interpuso recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento referido en el resultando anterior.

### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE.** A continuación se hace referencia a los argumentos del recurrente, para lo que se sigue el orden en el que fueron planteados en el escrito que consta en autos. **1)** En cuanto al primer argumento relativo a supuestas violaciones procesales, debe indicarse que el acto final fue notificado en fecha veintitrés de agosto según consta en el expediente. Asimismo, se aprecia que el acto final contiene todos los elementos propios de un acto final, incluyendo la relación completa de hechos probados y no probados, así como los fundamentos y razonamientos que sirven de base para la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva, lo que incluye la referencia a los elementos probatorios que constan en el expediente. En consecuencia, no se aprecia violación alguna del debido proceso, al punto de que el recurrente ha podido interponer su gestión recursiva dentro del plazo reglamentario establecido. **2)** En cuanto al segundo argumento relativo a la excepción de prescripción, lo resuelto en el acto final es correcto. Efectivamente el artículo 414 del Código de Trabajo vigente y el artículo 603 del Código de Trabajo vigente en el año 2016, establecen que el patrono cuenta con un mes calendario a partir del momento en que tenga conocimiento de los hechos, esto es, el cómputo del plazo inicia en el momento en el que el jerarca con facultad para despedir tiene conocimiento de los hechos, lo que en este caso solo ocurrió cuando este Consejo recibió el informe SINAES-OF-TH-31-2019 del 07 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. José Miguel Rodríguez García, Director Ejecutivo a.i. SINAES y la MSc. Diana Alfaro León, Profesional en Talento Humano del SINAES. No se ha aportado ningún elemento de juicio por parte de la defensa de la señora Quesada Dávila, que permita acreditar que el jerarca con potestad disciplinaria tuvo conocimiento de los hechos con anterioridad a la fecha antes mencionada. En adición a lo anterior, considera este Consejo que en este caso resulta aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 71 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pues nos encontramos ante lesión específica a la Hacienda Pública, por parte de un funcionario público. Esa lesión consiste en la recepción de un pago en exceso producto de una incapacidad cuyo trámite reglado no se completó, así como el incumplimiento de los controles internos que había dispuesto la institución, precisamente para evitar este tipo de situaciones. Así las cosas, y sin perjuicio de lo indicado anteriormente en relación con el artículo 603 del Código de Trabajo, es lo cierto que, en cualquier caso, el plazo de prescripción para aplicar una medida disciplinaria resultaba ser hasta de cinco años, contados a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos. Por lo tanto, lo resuelto por la Dirección Ejecutiva en cuanto a la excepción de prescripción es correcto. **3)** En cuanto al tercer argumento relativo al hecho probado séptimo, el Consejo concuerda plenamente con lo resuelto por la Dirección Ejecutiva. Tanto la prueba documental como la testimonial, son absolutamente claras en cuanto a acreditar el procedimiento que debía seguirse para el trámite de las incapacidades. Quedó demostrado que mediante la CIRCULAR-OA-DGTH-44-2016 de fecha 25 de agosto de 2016, el Departamento de Gestión de Talento Humano de CONARE hizo de conocimiento del personal de CONARE y del SINAES el procedimiento que debe seguir cada funcionario para cumplir con su exclusiva responsabilidad de justificar las ausencias por incapacidad médica. Además, de conformidad con la prueba testimonial del señor Randy Mora Vargas, en la condición de Jefe del Departamento de Talento Humano CONARE para el año 2016, para ese año 2016, tal y como lo dispuso la circular, era obligación de cada funcionario asegurarse de que las boletas de justificación de ausencia y el comprobante de incapacidad se recibieran por ese Departamento de Talento Humano, en los plazos establecidos por la normativa indicada en el hecho anterior. Esto fue normado de esa forma y comunicado con ese alcance, pues según la declaración del citado funcionario,

ese era el único mecanismo con que contaba la Administración para percatarse del pago del subsidio por parte de la CCSS, dado que no estaba implementado el control cruzado con la CCSS que actualmente se utiliza y que se implementó en CONARE a partir de 2017. Es decir, las reglas y procedimientos estaban absolutamente claros en cuanto al alcance del deber del trabajador en cuanto al trámite de las boletas. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la funcionaria podía desentenderse de la conclusión efectiva de un trámite que normativamente estaba bajo su exclusiva responsabilidad. Al decidir desentenderse de la conclusión de un trámite que estaba bajo su responsabilidad, es claro que la funcionaria incurre en la omisión que se le reprocha en el acto final del procedimiento. 4) En cuanto al cuarto argumento relativo al hecho probado décimo, el Consejo coincide con lo resuelto en el acto final en cuanto a que en la medida en que la señora Quesada Dávila no completó el procedimiento claramente establecido, pues se desentendió de su conclusión a pesar de que el trámite estaba bajo su responsabilidad, el Departamento de Talento Humano del CONARE no tuvo noticia de las incapacidades, con las consecuencias que esto conlleva en materia del pago del salario a pesar del recibo del subsidio por parte de la CCSS, hecho sobre el cual solo se tiene conocimiento por parte del Consejo con el ya referido informe SINAES-OF-TH-31-2019 del 07 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. José Miguel Rodríguez García, Director Ejecutivo a.i. SINAES y la MSc. Diana Alfaro León, Profesional en Talento Humano del SINAES. 5) En cuanto al quinto alegato relativo al hecho probado décimo quinto, no se aprecia violación alguna del debido proceso. Es un hecho de naturaleza normativa que no altera en forma alguna el cuadro fáctico del traslado de cargos. El recurrente no demuestra en forma alguna en qué medida hay una afectación en su teoría del caso y por lo tanto del debido proceso. Es claro además que no se puede pretender una identidad total entre el acto de apertura y el acto final, precisamente porque el procedimiento administrativo arroja elementos de juicio que deben ser considerados en el acto final y que son producto del propio trámite en apego al debido proceso. 6) En cuanto al sexto alegato, no es de recibo para este Consejo. La funcionaria no completó el trámite respectivo, según ya se ha expuesto, pues se desentendió del mismo. Eso conllevó, por omisión de la funcionaria, a que ella recibiera en su cuenta, pagos en exceso con respecto a su salario usual. La funcionaria ha alegado que no pasa pendiente de su cuenta y que no notó que tuvo un ingreso en exceso de un sesenta por ciento. Si esos recursos adicionales son muchos o pocos, es un asunto no relevante para la resolución. Lo que está absolutamente comprobado es que la funcionaria recibió el pago en exceso, producto de una incapacidad cuyo trámite reglado no se completó por una omisión de la funcionaria, pues el completarlo era su responsabilidad según quedó plenamente demostrado en el procedimiento. 7) En cuanto al séptimo argumento, relativo al tema de la salida del país, tampoco coincide el Consejo con lo expuesto por la defensa de la señora Quesada Dávila. Para el Consejo es absolutamente relevante que la salida del país por parte de la señora Quesada Dávila, se produjera en términos no dispuestos por la Caja Costarricense de Seguro Social. Efectivamente la Comisión Local de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, en documento que consta a folio 446 del expediente administrativo, suscrito por la Dra. Mariana Coghi Reyes, indica que no existe recomendación médica que autorizara a la señora Quesada Dávila a salir del país estando incapacitada. La prueba aportada por la defensa, relativa a una declaración jurada de un médico privado, no es suficiente para desacreditar el hecho de que la salida del país de la señora Quesada Dávila, no fue indicada por la instancia competente de la Caja Costarricense de Seguro Social. En esta delicada materia de incapacidades, para el Consejo es determinante la posición del ente competente. Se está ante una incapacidad cuyo trámite interno en el CONARE era responsabilidad de la funcionaria, según la normativa

vigente a la fecha respectiva. Ese trámite no lo completó la funcionaria. En consecuencia, la funcionaria recibió un pago sustancialmente mayor al que le correspondía, a lo que alega que no tenía por qué notarlo, a pesar de que es su cuenta bancaria y desde luego solo ella tiene acceso a su cuenta. Y adicionalmente, es una incapacidad en la que la funcionaria sale del país, sin que exista conocimiento por parte de la Comisión Local de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, supuestamente a partir de una recomendación de un médico privado cuyo testimonio no pudo ser conocido pues según la defensa se trata de un profesional con una apretada agenda. Para el Consejo, hay una apreciación correcta en el acto final en cuanto a que la participación del médico privado correspondía a la prueba de descargo y por lo tanto correspondía a la defensa aportarla, de forma que se pudiera conocer de circunstancias de la recomendación médica que habría hecho el referido profesional y que no habrían sido puestas en conocimiento de la Comisión Local de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se **declara sin lugar el recurso de apelación** y **se confirma** lo resuelto en el acto final dictado por la Dirección Ejecutiva en el Procedimiento Administrativo que se tramita bajo el Expediente Administrativo Disciplinario SINAES-05-2019. **Se da por agotada la vía administrativa.** Notifíquese a la dirección señalada en el escrito de apelación.

2. Acuerdo firme.

SE CIERRA LA SESIÓN A LAS DOCE MEDIO DÍA.

M.Ed. Josefa Guzmán León  
Presidente

M.Sc. Laura Ramírez Saborío  
Directora Ejecutiva